

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00399 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso no suspender la aprehensión.

**ARGUMENTOS**

Aduce el reposicionista que al momento de proferirse el auto atacado no tuvo en cuenta que la demandada se encuentra acogido por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, que en el momento se encuentra en la etapa de negociación.

Además, que el bien automotor, hace parte del patrimonio de la señora Yisel Patricia Guevara Garay, por ende, no puede ser objeto de ninguna acción que vulnere a los acreedores.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 50 de la ley 1676 de 2013, toda vez que se expresa,

*"Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado,*

*que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor.”.*

En el presente proceso, no se demostró que el vehículo objeto de la solicitud de aprehensión y captura, es preciso para la actividad económica de la señora Patricia Guevara.

Además, que este no es un proceso contencioso, es una solicitud del acreedor garante, para garantizar una obligación.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, además, no se concede el recurso de apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 321 de nuestro estatuto procesal.

**DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia 14 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

Notifíquese (1),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 51 de fecha 28 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

LL

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd69c944a2bf999ed07a46446d603300421390dac2fb4223082ec37591555e**

Documento generado en 24/03/2022 07:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**